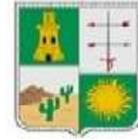




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: DIANA PATRICIA SOLER TRESPALACIOS Y OTROS

DEMANDADO: D.A.S. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA
(Sustituto Procesal)

RADICADO: 44-001-33-40-001-2012-00136-00

ASUNTO: CONCEDE APELACION

Analizado el expediente, se observa que dentro del presente asunto el apoderado de la parte actora dentro del término legal establecido en el numeral uno del artículo 247 del CPACA presentó y sustentó recurso de apelación¹ contra la sentencia de fecha 29 de mayo de 2020, la cual negó en su totalidad las pretensiones de la demanda.

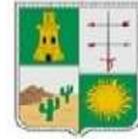
Sobre la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia por esta jurisdicción, el artículo 243 del C.P.A.C.A. vigente y aplicable a la fecha de interposición del recurso, disponía:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)*

¹ Últimos 5 folios del expediente, anteriores a la nota secretarial.



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita, advierte el Despacho que el recurso de apelación interpuesto resulta procedente, por lo que dispondrá su concesión para que se surta ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira.

Igualmente, se le ordenará a la Secretaría del Despacho, proceda a foliar el expediente, previo envío al Tribunal, pues pese a que manifiesta en la nota secretarial haberlo realizado, revisado el mismo se advierte que incumplió con dicha actividad.

➤ **DE LAS ACTUACIONES DE SECRETARÍA.**

Esta agencia judicial no puede soslayar la situación vislumbrada dentro de la presente actuación judicial que obstaculiza la realización de la actividad judicial conforme los principios contenidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se encuentra relacionada con la omisión por parte de la Secretaría del Despacho en darle trámite a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante el 14 de julio de 2020, por medio de la cual interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 29 de mayo de 2020, ya que solo se dio ingreso del expediente al Despacho para su estudio luego de transcurridos seis (6) meses desde tal instancia, motivo por el cual se ordenará crear un nuevo proceso con miras a determinar las posibles acciones disciplinables en las que haya incurrido la Secretaria Emeury Karina Acuña Parodi conforme lo estipula la Ley 734 de 2002.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 29 de mayo de 2020,



SIGCMA

República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

la cual negó en su totalidad las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo expresado en las consideraciones que vienen expuestas.

SEGUNDO: La Secretaría del Despacho deberá foliar el expediente, previo a su envío al Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira.

TERCERO: Por Secretaría, háganse las diligencias pertinentes para que sea sometido el expediente al reparto correspondiente, entre las magistradas que integran el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de la Guajira.

CUARTO: Por Secretaría, CREASE un nuevo proceso contra la doctora Emeury Karina Acuña Parodi para determinar las posibles acciones disciplinables en las que haya incurrido conforme lo estipula la Ley 734 de 2002, por la omisión descrita en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746f8f29ffec75c616ec1431a74708e06581254ba424fc16bb78739f6c059ad1**
Documento generado en 04/06/2021 07:16:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>